

**ACTUACIONES CARATULADAS: “[VÍCTIMA_1] C/
[DENUNCIADO/_DENUNCIADA_1] S/ VIOLENCIA**

EXPEDIENTE: SG-00311-JP-2026

Sierra Grande, 26 de agosto de 2026.

VISTO: Las presentes actuaciones iniciadas en el marco de la Ley D N.º 4241 de la Provincia de Río Negro, en virtud de la denuncia formulada por el Sr. [VÍCTIMA_1] DNI N.º [DNI_VÍCTIMA_1], en contra de la Sra. [DENUNCIADO/_DENUNCIADA_1], DNI N.º [DNI_DENUNCIADO/_DENUNCIADA_1], por hechos que prima facie podrían configurar situaciones de violencia en el ámbito familiar e interpersonal, conforme Ley Provincial D N.º 4241, Ley Nacional N.º 24.417, **Convención sobre los Derechos del Niño, la Ley N.º 26.061 y la Ley Provincial N.º 4109**, en lo que respecta a la protección al adolescentes involucrados indirectamente en contextos de conflictividad familiar, y normativa convencional de derechos humanos aplicable; y,

CONSIDERANDO:

Que las presentes actuaciones se iniciaron a partir de la denuncia recepcionada en esta Judicatura con fecha 20 de agosto de 2026, activándose de manera inmediata el protocolo preventivo correspondiente mediante intervención de la Comisaría de Familia N.º 16, notificándose las medidas preventivas urgentes y cargo de presentación.

Que el denunciante se presentó ante este Juzgado de Paz en fecha 20 de agosto de 2026 manifestando encontrarse atravesando situaciones de violencia psicológica y emocional presuntamente ejercidas por la Sra. [DENUNCIADO/_DENUNCIADA_1] circunstancias que, prima facie y sin perjuicio de lo que oportunamente pudiera determinarse en otras instancias jurisdiccionales, resultan susceptibles de encuadrar dentro de las previsiones de la Ley D N.º 4241 y de los estándares de protección

previstos en la normativa nacional e internacional aplicable.

Que también expresó que le preocupado la integridad de su hijo ya que la denunciada no le permite el contacto telefónico. Refiere que también solicito la mediación en Casa de justicia pero todavía no tiene fecha.

Que la Sra. [DENUNCIADO/_DENUNCIADA_1] reside abe la ciudad de Choele Choel por lo cual se mantuvo la audiencia, de forma telefónica al abonado [TELEFONO_DENUNCIADO/_DENUNCIADA_1]. En la cual se le informaron los hechos denunciados, las medidas preventivas vigentes y se garantizó el ejercicio del derecho de defensa.

Que la Sra. [DENUNCIADO/_DENUNCIADA_1] negó todos los hechos denunciados y que tiene abogado para continuar con esta situación.

Que prima facie y sin perjuicio de lo que oportunamente pudiera determinarse en otras instancias jurisdiccionales, resultan susceptibles de encuadrar dentro de las previsiones de la Ley D N.º 4241 y de los estándares de protección previstos en la normativa nacional e internacional aplicable.

Que la intervención de esta Judicatura posee carácter eminentemente cautelar y preventivo, por lo cual no exige certeza definitiva sobre los hechos denunciados, sino una valoración preliminar orientada a prevenir escaladas de conflictividad, preservar la integridad personal de las personas involucradas y evitar la reiteración de conductas potencialmente dañosas.

Que corresponde adoptar medidas proporcionales al estado actual del proceso, sin equiparar automáticamente posiciones procesales ni imponer restricciones recíprocas carentes de fundamentación específica, sin perjuicio de exhortar a las personas involucradas a evitar conductas de hostigamiento o provocación que incrementen la conflictividad.

Que la intervención de esta Judicatura posee carácter eminentemente cautelar y preventivo, por lo que no exige certeza definitiva sobre los hechos denunciados, sino una valoración preliminar del riesgo orientada a

evitar la agravación de situaciones potencialmente lesivas, preservar la integridad física y psíquica de las personas involucradas y garantizar la protección integral de los derechos comprometidos.

Por ello,

RESUELVO:

1.- EXHORTAR a ambas personas involucradas a abstenerse de realizar conductas de provocación, hostigamiento mutuo, publicaciones, comentarios o referencias directas o indirectas vinculadas al conflicto objeto de autos, incluyendo exposiciones a través de terceras personas o redes sociales, a fin de evitar escaladas de conflictividad y resguardar la tranquilidad familiar.

2.-DAR INTERVENCIÓN A LA SECRETARÍA DE NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y FAMILIA (SENAF), a fin de evaluar la situación familiar y comunitaria, promoviendo estrategias de acompañamiento, orientación y fortalecimiento de recursos protectores, en articulación con las personas adultas responsables.

3.-DISPONER la vigencia de las presentes medidas cautelares por el plazo de noventa (90) días, prorrogables de persistir indicadores de conflictividad o riesgo, bajo apercibimiento de las sanciones previstas en el art. 29 de la Ley D N.º 4241, sin perjuicio de la remisión de antecedentes a la justicia penal ante eventuales incumplimientos o hechos que pudieran constituir delito.

4.- REMITIR las presentes actuaciones al Juzgado de Familia N.º 9 de San Antonio Oeste para su continuidad, seguimiento y eventual adecuación de medidas, conforme art. 30 de la Ley K 4199, haciendo saber a las partes su derecho a comparecer con patrocinio letrado particular o del Ministerio Público de la Defensa.

5.- NOTIFICAR a Comisaría de Familia N.º 16 y Comisaría N.º 13, librándose los oficios de rigor.

6.- REGÍSTRESE, notifíquese y oportunamente remítase.

FDO:

Dra. Carola SUAREZ

Jueza de Paz – Sierra Grande